

INSPECCIONADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA ARENAS y/o
"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES",

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00070-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 342/17

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los diez días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a nombre de la C. María de los Ángeles García Arenas y/o **"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES"**, con domicilio ubicado en la Calle

SE ELIMINARON DOS RENGLONES Y 2 PALABRAS DE CONFORMIDAD A LA LFTAIP ART. 113 FRAC. I

originado con motivo de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección PFPA/39.3/2C.27.2/110/16 de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis, y;

RESULTANDO

1.- Que con fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, en esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se emitió la Orden de Inspección Número PFPA/39/2C.27.2/110/16, con el objeto de verificar que en el establecimiento inspeccionado, se esté dando el cumplimiento debido a la legislación ambiental aplicable en materia forestal.

2.- Que entre el día veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis, y en cumplimiento a la orden de inspección antes referida, esta Delegación efectuó la visita de Inspección al establecimiento denominado **"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES"**, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFPA/39.3/2C.27.2/110/16, incoada por los C.C. Rubén Murillo Ruiz, Christian González Hernández, en su carácter de inspectores adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.

3.- Que el mismo día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se le dio vista al inspeccionado para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- sin que hiciera uso de ese derecho.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA ARENAS y/o
"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES",

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.2/00070-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 342/17

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

5.- Que la C. María de los Ángeles García Arenas, en su carácter de ocupante del inmueble inspeccionado **"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES"**, mediante escrito presentado el treinta de octubre de esa anualidad, solicitó el cambio de depositaria de los bienes asegurados por esta Delegación. Sin embargo mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se le informo que no ha lugar a acordar favorablemente su petición, toda vez que no ha acreditado hasta este momento procesal la legal procedencia de las materias primas forestales y maquinaria asegurada en acta de fecha veintiuno de septiembre del año próximo pasado, mediante acta PFFA/39.3/2C.27.2/110/16.

6.- El acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No.124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un funcionario público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

7.- Que a través del Acuerdo de Emplazamiento número 022/17-FO, de fecha siete de febrero treinta de enero del año dos mil diecisiete, mismo que fuera debidamente notificado el día diecisiete de febrero del mismo año, se emplazó e instauró procedimiento a nombre de la C. María de los Ángeles García Arenas y/o **"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES"**, con domicilio ubicado en la Calle Rafael Gueda número 16, Poblado de San Miguel y Santo Tomás Ajusco, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, Coordenadas Geográficas N 10° 13' 12.26" W 99° 12' 30.09" DATUM WGS84, concediéndose un término de quince días

hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de que se realizaran la manifestaciones y se ofertaran los medios de prueba que según conviniera a sus intereses.

8.- Que en ejercicio del termino de tiempo mencionado en el numeral que antecede, con fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete, se presentó escrito ante oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, signado por la C. María de los Ángeles García Arenas, mediante señala nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, realizar diversas manifestaciones en relación con el presente asunto consistentes en:

... que me ostenté como legal poseedora del predio donde se encuentra el "**CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES (ASERRADERO)**"; Lo cual es impreciso, y niego haberme ostentado con ese carácter, lo cual la autoridad visitadora debió constatar, y no estar mencionando a base de meras presunciones carentes de sustento. Ya que como parte del poblado soy ocupante del mismo, reconocida como tal por un acta de posesión que expidió el Comisariado Ejidal a cada uno de los pobladores. Pero ello no implica que sea la poseedora el lugar donde se encuentra el aserradero en concreto. Más aún cuando me manifesté que siendo que de acuerdo a los motivos de la inspección en materia forestal de fecha 21 de septiembre de 2016, si bien las Ordenes de Inspección números PFPA/39.3/2C.27.2/110/16 y PFPA/39/2C.27.2/110/16, se practicaron a la suscrita, como personas inspeccionadas, en realidad se debe considerar que para el caso, se inició esa inspección con la suscrita como persona que me encontraba al momento de la visita de inspección en el lugar donde se practicaron las mismas. Por lo cual al efecto de evitar nulidades en lo futuro, dentro del presente procedimiento, por contener vicios de origen, se externó en diverso escrito presentado ante esa Delegación a su digno cargo con fecha 30 de septiembre de 2016, que la suscrita no tengo ninguna relación jurídica ni material con ese Aserradero visitado. Por lo que insisto que de manera por demás indebida se me está otorgando sin sustento alguno, un carácter de poseedora legítima sobre un bien inmueble descrito en el expediente de mérito, cuando no lo tengo y luego, se me atribuye relación con el Aserradero visitado, cuando manifesté que yo no soy la encargada, ni dueña, de tal empresa.

Luego entonces, la insistencia de esta Delegación en considerarme por el solo hecho de tener ya mis datos en las actas aludidas, por la mala fortuna de haberme encontrado en ese momento en ese lugar, no puede legitimar derechos posesorios ni de propiedad de bienes muebles, ante la negativa de la suscrita.

1. Por lo tanto manifiesto que me encuentro imposibilitada física, material y jurídicamente para acreditar contar con el aviso de funcionamiento de la materia prima

INSPECCIONADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA ARENAS y/o
"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES",

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.2/00070-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 342/17

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

y/o productos forestales maderables asegurados durante la inspección, por desconocer del todo su existencia, su expedición y designación.

2. De la misma manera manifiesto que me encuentro imposibilitada física, material y jurídicamente para acreditar contar con la legal procedencia de las materias primas forestales y/o subproductos forestales maderables almacenados en el sitio visitado y que fueron asegurados.

3. De la misma manera manifiesto que me encuentro imposibilitada física, material y jurídicamente para acreditar contar con los oficios de validación de formatos y autorización de folios para los reembarques solicitados ante la SEMARNAT; respecto de los productos forestales maderables mencionados en las referidas actas.

De igual manera manifiesto que el aseguramiento ordenado de los bienes descritos en las actas, no lesiona derechos reales y personales de la suscrita, por ser de su propiedad ni dominio.

Por lo cual estimo que en el caso no tengo interés jurídico ni legítimo como parte, y por ende se debería ordenar una investigación más precisa sobre el objeto de la visita de verificación.

Ya que, empero, los bienes que fueron objeto de aseguramiento precautorio en esas inspecciones, lesionan derechos reales y personales de otras personas distintas de la suscrita por no ser propiedad de las mismas. (sic)

De la misma manera el aseguramiento ordenado que se practicó en el terreno del cual la suscrita tengo reconocida la ocupación a través del "Acta de Posesión" que expidió en nuestro favor el Comisariado de Bienes Comunales de San Miguel y Santo Tomás Ajusco, acta que se me expidió luego que la suscrita demostró a través de los testigos correspondientes la detentación de dicho inmueble, la misma es general a la población, por lo que cualquier poblador inscrito es ocupante.

Luego entonces solicito se revoque la designación de depositaria que se hizo de la suscrita en esas actuaciones ya que no son derechos inherentes a la misma los bienes materia de aseguramiento, lo anterior y toda vez que la suscrita no puede responsabilizarse de acuerdo a las obligaciones derivadas de esa designación por los derechos reales que corresponden a los titulares de los mismos.

9.- Que con fecha cuatro de mayo del año dos mil diecisiete, se emitió acuerdo número 462/2017, mediante el cual se requiere a la C. María de los Ángeles García Arenas y/o **"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES"**, a efecto de que se proporcione esta Autoridad un informe de manera mensual, respecto del estado físico de las materias primas forestales que le fueron dejadas en depósito administrativo.

10.- Que en ejercicio del termino de tiempo mencionado en el numeral que antecede, con fecha veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, se presentó escrito ante oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, signado por la C. María de los Ángeles García Arenas, mediante al cual se realizan diversas manifestaciones en relación con el presente asunto consistentes en:

"En ese tenor resulta impreciso y niego haberme ostentado con ese carácter (legítima poseedora), lo cual la autoridad visitadora debió constatar, y no estar mencionando a base de meras presunciones carentes de sustento. Presunciones que se han reafirmado por usted, y que insosteniblemente se continúan estimando sin haber valorado lo dicho en mi escrito de fecha 03 tres de marzo de hogaño. Ya que como parte del poblado soy ocupante del mismo, reconocida como tal por un acta de posesión que expidió el Comisariado Ejidal a cada uno de los pobladores. Pero ello no implica que sea la única o exclusiva y legal poseedora el lugar en el que se encuentra el aserradero en concreto, en strictu sensu como se desprende. Más aún cuando me manifesté que siendo que de acuerdo a los motivos de la inspección en materia forestal de fecha 21 de septiembre de 2016, si bien es cierto las Ordenes de Inspección números PFPA/39.3/2C.27.2/110/16 y PFPA/39/2C.27.2/110/16, se practicaron a la suscrita, como personas inspeccionadas, e realidad se debe considerar que para el caso, se inició esa inspección con la suscrita como persona que me encontraba al momento de la visita de inspección en el lugar donde se practicaron las mismas. Por lo cual al efecto de evitar nulidades en lo futuro, dentro del presente procedimiento, por contener vicios de origen, se externó en diverso escrito presentado ante esa Delegación a su digno cargo con fecha 30 de septiembre de 2016, que la suscrita no tengo ninguna relación jurídica ni material con ese Aserradero visitado.

Por lo que insisto que de manera por demás indebida se me está otorgando sin sustento alguno, un carácter de poseedora legítima sobre un bien inmueble descrito en el expediente de mérito, cuando no lo tengo y luego, se me atribuye relación con el Aserradero visitado, cuando manifesté que yo no soy la encargada, ni dueña, de tal empresa.

Luego entonces, la insistencia de esta Delegación en considerarme por el solo hecho de tener ya mis datos en las actas aludidas, por la mala fortuna de haberme encontrado en ese momento en ese lugar, no puede legitimar derechos posesorios ni de propiedad de bienes muebles ante la negativa de la suscrita.

1. Por lo tanto manifiesto que me encuentro imposibilitada física, material y jurídicamente para acreditar contar con el aviso de funcionamiento de la materia prima y/o productos forestales maderables asegurados durante la inspección, por desconocer del todo su existencia, su expedición y designación.



INSPECCIONADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA ARENAS y/o
"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES",

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.2/00070-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 342/17

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

2. *De la misma manera manifiesto que me encuentro imposibilitada física, material y jurídicamente para acreditar contar con la legal procedencia de las materias primas forestales y/o subproductos forestales maderables almacenados en el sitio visitado y que fueron asegurados.*
3. *De la misma manera manifiesto que me encuentro imposibilitada física, material y jurídicamente para acreditar contar con los oficios de validación de formatos y autorización de folios para los reembarques solicitados ante la SEMARNAT; respecto de los productos forestales maderables mencionados en las referidas actas.*
4. *De igual manera manifiesto que el aseguramiento ordenado de los bienes descritos en las actas, no lesionan derechos reales y personales de la suscrita, por ser de su propiedad ni dominio.*
5. *Que se debe valorar lo dicho a fin de que se me libere de la carga de emitir el informe mensual en los términos que indican en el acuerdo de mérito.*

Por lo cual estimo que en el caso no tengo interés jurídico ni legítimo como parte, y por ende se debería ordenar una investigación más precisa sobre el objeto de la visita de verificación.

Ya que, empero, los bienes que fueron objeto de aseguramiento precautorio en esas inspecciones, lesionan derechos reales y personales de otras personas distintas de la suscrita por no ser propiedad de las mismas. (sic)

De la misma manera el aseguramiento ordenado que se practicó en el terreno del cual la suscrita tengo reconocida la ocupación a través del "Acta de Posesión" que expidió en nuestro favor el Comisariado de Bienes Comunales de San Miguel y Santo Tomás Ajusco, acta que se me expidió luego que la suscrita demostró a través de los testigos correspondientes la detentación de dicho inmueble, la misma es general a la población, por lo que cualquier poblador inscrito es ocupante.

Luego entonces solicito se revoque la designación de depositaria que se hizo de la suscrita en esas actuaciones ya que no son derechos inherentes a la misma los bienes materia de aseguramiento, lo anterior y toda vez que la suscrita no puede responsabilizarse de acuerdo a las obligaciones derivadas de esa designación por los derechos reales que corresponden a los titulares de los mismos".

11.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo número 0817/17, de fecha veinte de julio del año dos mil diecisiete, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndole a la C. María de los Ángeles García Arenas y/o **"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES"**, un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que formulara por escrito sus alegatos, sin que se hiciera uso de dicho derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que interesado hubiera formulado los mismos, se turnan los autos para su resolución y:

INSPECCIONADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA ARENAS y/o
"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES",

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00070-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 342/17

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y substanciar procedimientos administrativos, así como para ordenar medidas correctivas y de urgente aplicación, para subsanar las irregularidades observadas en la diligencia de inspección, o en su caso para cumplir con las obligaciones de la legislación ambiental federal vigente, con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas concedidas a dicha empresa, con el propósito de evitar los efectos nocivos al ambiente, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; 3 fracción X, 6, 12 fracción XXV y XXVI, 115 y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con relación con el artículo 93 y 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1 fracción X, 4, 5 fracción XI, 6, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; y 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 14, 50 y 69-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, y 2 fracción III, IV, V, XII, 10, 11, 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

II.- De lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.2/110/16, de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones, así como de todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo en que se actúa se desprenden los siguientes hechos y omisiones, que pueden ser constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente:

a) No presentó la documentación correspondiente a efecto de acreditar que cuenta con el aviso de funcionamiento para el **"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES (aserradero)";** infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 113 y 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y con lo cual se podría configurar la infracción prevista al artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



**INSPECCIONADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA ARENAS y/o
"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES",**

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.2/00070-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 342/17

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

b) No exhibió las remisiones, reembarkes forestales, comprobantes fiscales y el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y/o productos forestales maderables asegurados durante la inspección; infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y con lo cual se podría configurar la infracción prevista al artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

c) No exhibió la documentación forestal mediante la cual acredite la legal procedencia de las materias primas forestales y/o subproductos forestales maderables almacenados en el sitio sujeto a inspección, consistentes en:

Tipo de Producto	Especie	Volumen (m3)	No. de piezas	Estado Físico
Madera en Rollo	Abies sp.	12.75	38	Verde
Madera aserrada Polines	Abies sp.	3.2542	52	Verde
Madera aserrada Polines	Pinus sp.	17.3763	265	Verde
Madera aserrada Tablas	Pinus sp.	6.4030	27	Verde
Madera aserrada tiras	Pinus sp.	16.922	310	Verde

Infringiendo presuntamente lo establecido en los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93 y 94 fracción III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y con lo cual se podría configurar la infracción prevista al artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

d) Durante la inspección la visitada no exhibió los oficios de validación de formatos y autorización de folios para los reembarkes solicitados ante la SEMARNAT; respecto de los productos forestales maderables mencionados en el inciso precedente; infringiendo presuntamente el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 101 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y con lo cual se podría configurar la infracción prevista al artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



58

INSPECCIONADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA ARENAS y/o
"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES",

EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.2/00070-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 342/17

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

III.- Con motivo de lo circunstanciado en el Acta de Inspección número PFFPA/39.3/2C.27.2/110/16 de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis, y del Acuerdo de Emplazamiento 022/17-FO, de fecha siete de febrero del año dos mil diecisiete, mismo que fuera debidamente notificado el día diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, mediante el cual se concede a la C. María de los Ángeles García Arenas y/o "CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS

SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD A LA LFTAIP ART. 113 FRAC. I

un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara convenientes en relación con el presente procedimiento; a lo que con fechas tres de marzo y veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete, respectivamente, presentó ante oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, escritos mediante los cuales únicamente solicito el cambio de depositaria y realizo diversas manifestaciones, sin ofertar prueba alguna de su dicho, esto es que sus manifestaciones solo versaron en que:

"En ese tenor resulta impreciso y niego haberme ostentado con ese carácter (legítima poseedora), lo cual la autoridad visitadora debió constatar, y no estar mencionando a base de meras presunciones carentes de sustento. Presunciones que se han reafirmado por usted, y que insosteniblemente se continúan estimando sin haber valorado lo dicho en mi escrito de fecha 03 tres de marzo de hogañ. Ya que como parte del poblado soy ocupante del mismo, reconocida como tal por un acta de posesión que expidió el Comisariado Ejidal a cada uno de los pobladores. Pero ello no implica que sea la única o exclusiva y legal poseedora el lugar en el que se encuentra el aserradero en concreto, en strictu sensu como se desprende. Más aún cuando me manifesté que siendo que de acuerdo a los motivos de la inspección en materia forestal de fecha 21 de septiembre de 2016, si bien es cierto las Ordenes de Inspección números PFFPA/39.3/2C.27.2/110/16 y PFFPA/39/2C.27.2/110/16, se practicaron a la suscrita, como personas inspeccionadas, e realidad se debe considerar que para el caso, se inició esa inspección con la suscrita como persona que me encontraba al momento de la visita de inspección en el lugar donde se practicaron las mismas. Por lo cual al efecto de evitar nulidades en lo futuro, dentro del presente procedimiento, por contener vicios de origen, se externó en diverso escrito presentado ante esa Delegación a su digno cargo con fecha 30 de septiembre de 201, que la suscrita no tengo ninguna relación jurídica ni material con ese Aserradero visitado.

Por lo que insisto que de manera por demás indebida se me está otorgando sin sustento alguno, un carácter de poseedora legítima sobre un bien inmueble descrito en el expediente de mérito, cuando no lo tengo y luego, se me atribuye relación con el Aserradero visitado, cuando manifesté que yo no soy la encargada, ni dueña, de tal empresa.

Luego entonces, la insistencia de esta Delegación en considerarme por el solo hecho de tener ya mis datos en las actas aludidas, por la mala fortuna de haberme encontrado en ese momento en ese lugar, no puede legitimar derechos posesorios ni de propiedad de bienes muebles ante la negativa de la suscrita.

Por lo tanto manifiesto que me encuentro imposibilitada física, material y jurídicamente para acreditar contar con el aviso de funcionamiento de la materia prima y/o productos forestales

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA ARENAS y/o
"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES",

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00070-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 342/17

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

maderables asegurados durante la inspección, por desconocer del todo su existencia, su expedición y designación.

De la misma manera manifiesto que me encuentro imposibilitada física, material y jurídicamente para acreditar contar con la legal procedencia de las materias primas forestales y/o subproductos forestales maderables almacenados en el sitio visitado y que fueron asegurados.

De la misma manera manifiesto que me encuentro imposibilitada física, material y jurídicamente para acreditar contar con los oficios de validación de formatos y autorización de folios para los reembargos solicitados ante la SEMARNAT; respecto de los productos forestales maderables mencionados en las referidas actas.

De igual manera manifiesto que el aseguramiento ordenado de los bienes descritos en las actas, no lesionan derechos reales y personales de la suscrita, por ser de su propiedad ni dominio.

Que se debe valorar lo dicho a fin de que se me libere de la carga de emitir el informe mensual en los términos que indican en el acuerdo de mérito.

Por lo cual estimo que en el caso no tengo interés jurídico ni legítimo como parte, y por ende se debería ordenar una investigación más precisa sobre el objeto de la visita de verificación.

Ya que, empero, los bienes que fueron objeto de aseguramiento precautorio en esas inspecciones, lesionan derechos reales y personales de otras personas distintas de la suscrita por no ser propiedad de las mismas. (sic)

De la misma manera el aseguramiento ordenado que se practicó en el terreno del cual la suscrita tengo reconocida la ocupación a través del "Acta de Posesión" que expidió en nuestro favor el Comisariado de Bienes Comunales de San Miguel y Santo Tomás Ajusco, acta que se me expidió luego que la suscrita demostró a través de los testigos correspondientes la detentación de dicho inmueble, la misma es general a la población, por lo que cualquier poblador inscrito es ocupante.

Luego entonces solicito se revoque la designación de depositaria que se hizo de la suscrita en esas actuaciones ya que no son derechos inherentes a la misma los bienes materia de aseguramiento, lo anterior y toda vez que la suscrita no puede responsabilizarse de acuerdo a las obligaciones derivadas de esa designación por los derechos reales que corresponden a los titulares de los mismos.

A lo anterior debe decirse que el significado de domicilio en sentido jurídico, es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona física o jurídica tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella.

En un sentido estricto **domicilio** es la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, domicilio **Legal** es el lugar en donde la Ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

INSPECCIONADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA ARENAS y/o
"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES",

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00070-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 342/17

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Domicilio Procesal: Es el de elección entre el *real*, *legal* y *convencional* para cumplir obligaciones que surjan de una sola declaración unilateral de voluntad, o cuando en un juicio lo señale, *sin ser el suyo*, para recibir notificaciones y toda clase de citaciones.

Por lo que ante la manifestación realizada por escrito al momento de recibir la Orden de Inspección número PFPA/39/2C.27.2/110/16, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, en la que asentó de su puño y letra que: "*Recivi (sic) Orden de Inspección Ma de los Ángeles García Arenas, 21-Septiembre-2016, (Firma ilegible) Ocupante*" ... Asimismo en esa misma diligencia cuando los inspectores actuantes le solicitaron la presencia del propietario, representante legal, ocupante o encargado del "**CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES**", se asentó en la foja uno del Acta de Inspección número PFPA/39.3/2C.27.2/110/16, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, que: *entendiéndose la diligencia con el C. María de los Ángeles García Arenas, quien relación con el "CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES (aserradero)", que se inspecciona, dice tener el carácter de ocupante, acreditándolo con su dicho, de fecha no indica, originaria de Ciudad de México, quien se identifica*

SE ELIMINARON 4 RENGLONES DE CONFORMIDAD A LA LFTAIP ART. 113 FRAC. I

inspección referida, así también de nueva cuenta la leyenda "*Recivi (sic) Orden de Inspección Ma de los Ángeles G. A., 21-Septiembre-2016, (Firma ilegible)*". Asimismo, al

SE ELIMINARON 5 RENGLONES DE CONFORMIDAD A LA LFTAIP ART. 113 FRAC. I

Finalmente en el ACTA DE DEPÓSITO ADMINISTRATIVO (FORESTAL), de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se asentó que: en presencia de la C. María de los Ángeles García Arenas, en su carácter de inspeccionado y/o representante legal del establecimiento denominado "**CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES (aserradero)**" sin

SE ELIMINARON 5 RENGLONES DE CONFORMIDAD A LA LFTAIP ART. 113 FRAC. I

leyenda de su puño y letra "*Recivi (sic) Acta de depósito Ma de los Angeles García Arenas, 21-Sept-2016, (Firma ilegible)*".

INSPECCIONADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA ARENAS y/o
"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES",

EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.2/00070-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 342/17

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Manifestaciones realizadas y asentadas en las Actas de inspección a las que como ya se dijo con anterioridad al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No.124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un funcionario público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

Motivo por el cual la sola manifestación de la visitada en el sentido de que: **Ya que como parte del poblado soy ocupante del mismo, reconocida como tal por un acta de posesión que expidió el Comisariado Ejidal a cada uno de los pobladores. Pero ello no implica que sea la única o exclusiva y legal poseedora el lugar en el que se encuentra el aserradero en concreto, en strictu sensu como se desprende. Más aún cuando me manifesté que siendo que de acuerdo a los motivos de la inspección en materia forestal de fecha 21 de septiembre de 2016, si bien es cierto las Ordenes de Inspección números PFFPA/39.3/2C.27.2/110/16 y PFFPA/39/2C.27.2/110/16, se practicaron a la suscrita, como personas inspeccionadas, en realidad se debe considerar que para el caso, se inició esa inspección con la suscrita como persona que me encontraba al momento de la visita de inspección en el lugar donde se practicaron las mismas.** Por lo cual al efecto de evitar nulidades en lo futuro, dentro del presente procedimiento, por contener vicios de origen, se externó en diverso escrito presentado ante esa Delegación a su digno cargo con fecha 30 de septiembre de 2016, que la suscrita no tengo ninguna relación jurídica ni material con ese Aserradero visitado.



60

INSPECCIONADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA ARENAS y/o
"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES",

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00070-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 342/17

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

De la misma manera el aseguramiento ordenado que se practicó en el terreno del cual la suscrita tengo reconocida la ocupación a través del "Acta de Posesión" que expidió en nuestro favor el Comisariado de Bienes Comunales de San Miguel y Santo Tomás Ajusco, acta que se me expidió luego que la suscrita demostró a través de los testigos correspondientes la detentación de dicho inmueble, la misma es general a la población, por lo que cualquier poblador inscrito es ocupante.

No es suficiente para desvirtuar lo anteriormente señalado en el acta de inspección referida, toda vez que al presentar su identificación (credencial para votar) está contenía la dirección del "CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS

SE ELIMINARON 2 RENGLORES DE CONFORMIDAD A LA LFTAIP ART. 113
FRAC. I

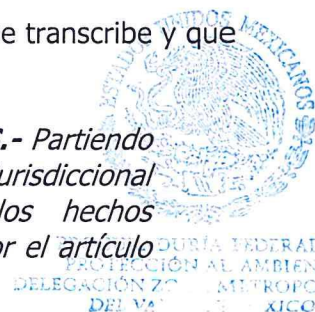
presento el **Acta de Posesión expedida a su favor por el Comisariado de Bienes Comunales de San Miguel y Santo Tomás Ajusco**, a que hace referencia para poder corroborar cual es el área que comprende su posesión.

En ese sentido, si la sujeta a procedimiento manifiesta que solo es la poseedora, del inmueble visitado y no acredita mediante los medios probatorios correspondientes de quienes son los bienes que se encontraron en su posesión y por los cuales se le exige el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; dichas manifestaciones no tienen valor probatorio alguno, ya que la Litis del presente asunto no se finca sobre la propiedad o posesión del predio visitado; tal como lo pretende la sujeta a procedimiento.

Luego entonces, si la misma ocupa un inmueble, y en este se están realizando actividades relacionadas con materias forestales; no basta con argumentar que no son de su propiedad; ya que se encuentra obligada a demostrar que efectivamente no es ésta persona quien realiza la actividad; para ello debió manifestarle a esta autoridad el nombre de la persona que las realizaba, y bajo que condición se permitió que en el inmueble que actualmente ocupa una persona distinta a sus ocupantes entro al domicilio y realizó esta actividad, si existió algún contrato y haberlo exhibido o en su caso testigos que acreditaran el extremo de su dicho; lo que en la especie no aconteció, ya que la sujeta a procedimiento sólo se está limitando a negar hechos bajo el contexto de que no es la propietaria del inmueble.

A lo anterior sirve de sustento la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo



INSPECCIONADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA ARENAS y/o
"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES",

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.2/00070-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 342/17

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que **las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64).

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

IV.- Por lo que se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, 81, 93, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a nuestro procedimiento federal administrativo.

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el inciso "a)" consistente en que no presentó la documentación correspondiente a efecto de acreditar que cuenta con el aviso de funcionamiento para el **"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES (aserradero)"**; infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 113 y 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y con lo cual se podría configurar la infracción prevista al artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como que mediante acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 022/17 de fecha siete de febrero del año dos mil diecisiete, se ordenó al infractor la adopción de las medidas correctivas identificadas en el numeral QUINTO, del acuerdo precitado, a efecto de subsanar las irregularidades mencionadas.



INSPECCIONADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA ARENAS y/o
"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES",

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.2/00070-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 342/17

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En primer lugar es precisar a la C. María de los Ángeles García Arenas y/o "**CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES (aserradero)**", que con fundamento en el artículo en el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 113 y 117 de su Reglamento, los requisitos para acreditación de la autorización de funcionamiento de centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, por lo que se transcriben los preceptos legales antes citados para mayor referencia:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 116. *Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.*

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 113. *Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, deberá contener lo siguiente:*

- I. *Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular;*
- II. *Nombre y ubicación del centro de almacenamiento o de transformación;*
- III. *Giro mercantil específico del centro;*
- IV. *Capacidad instalada de almacenamiento o de transformación;*
- V. *Número de licencia o permiso expedido por la autoridad municipal o, tratándose del Distrito Federal, por la autoridad delegacional, y*
- VI. *Código de identificación.*

Artículo 117. *Para el funcionamiento de carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyan productos maderables con escuadría, con excepción de madera en rollo y labrada, bastará con la sola presentación de un aviso que contenga nombre, denominación o razón social del solicitante y el giro mercantil específico de sus actividades. Junto con el aviso deberán presentarse los documentos siguientes:*

- I. *Copia simple de comprobante de domicilio;*
- II. *Copia simple de la licencia o permiso vigente expedido por la autoridad municipal o, tratándose del Distrito Federal, por la autoridad delegacional, que ampare el giro del establecimiento;*
- III. *Original y copia de la identificación oficial del solicitante;*
- IV. *Original o copia certificada del instrumento jurídico que acredite la personalidad del representante legal, así como copia simple para su cotejo;*



INSPECCIONADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA ARENAS y/o
"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES",

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.2/00070-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 342/17

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

- V. *Tratándose de personas morales, original o copia certificada del acta constitutiva, en cuyo objeto social se establezca la realización de actividades relativas al almacenamiento, transformación o comercialización de materias primas forestales, así como copia simple para su cotejo;*
- VI. *Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el nombramiento del responsable del centro, así como copia simple para su cotejo, y*
- VII. *En caso de estar inscrito en el SIEM, copia simple de su registro.*

De lo anteriormente transcrito se desprende que si bien es cierto, mediante escritos de fechas treinta de septiembre de dos mil dieciséis, tres de marzo y veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, respectivamente, la visitada María de los Ángeles García Arenas, quien se ostentó como legítima poseedora del predio en donde se realizó el acto de molestia, únicamente solicitó el cambio de depositaria de los bienes asegurados, sin hacer mención del aviso de funcionamiento como **"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES (aserradero)"**, así como la asignación de Código de Identificación Forestal, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, también lo es que no acompaña al escrito mencionado, algún medio de prueba idóneo con el cual de sustento y certeza jurídica a esta Autoridad respecto de la veracidad de lo manifestado, sirve de sustento para lo anterior, la tesis jurisprudencial cuyo rubro es el siguiente: **"CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.-**

Por lo anterior, tenemos que la irregularidad marcada con el inciso **a)**, consistente en que presentó el aviso de funcionamiento para el **"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES (aserradero)"**, que se inspecciona, así como la asignación de Código de Identificación Forestal, expedido por la SEMARNAT, **no ha sido desvirtuada ni subsanada**, en razón de lo antes descrito, |contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 113, 114, 116, 117 y 118 de su Reglamento, y con lo cual se podría configurar la infracción prevista al artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **subsiste**.

Por lo que hace a la irregularidad señalada el inciso **b)** consistentes en no exhibir las remisiones, reembargos forestales, comprobantes fiscales y el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y/o productos forestales maderables asegurados durante la inspección; infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que no permite a esta Autoridad llevar un control adecuado de las materias primas forestales maderables que

62

INSPECCIONADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA ARENAS y/o
"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES",

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00070-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 342/17

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

ingresan al centro y de los productos transformados que salen del mismo; por lo que se transcriben a continuación:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 177. Los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, deberán conservar las remisiones y reembarques forestales y comprobantes fiscales durante cinco años contados a partir de su expedición o recepción. El libro de registro de entradas y salidas se deberá conservar durante cinco años a partir de su cierre. Los titulares de aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales, deberán conservar las remisiones forestales y comprobantes fiscales durante dos años contados a partir de la conclusión de la vigencia de las autorizaciones o avisos.

Esto es así porque si bien es cierto, mediante escritos de fechas escritas de fechas treinta de septiembre de dos mil dieciséis, tres de marzo y veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, respectivamente, la visitada María de los Ángeles García Arenas, quien se ostentó como legítima poseedora del predio en donde se realizó el acto de molestia, únicamente solicitó el cambio de depositaria de los bienes asegurados, argumentando que los bienes que fueron objeto de aseguramiento precautorio en esas inspecciones lesionan derechos reales y personales de otras personas diversas por no ser de su propiedad; lo cierto es que no hace mención de a quien le pertenecen dichos bienes y si por el contrario como ya se dijo se ostenta como legítima poseedora del predio visitado, sin acompañar a su escrito, algún medio de prueba idóneo con el cual de sustento y certeza jurídica a esta Autoridad respecto de la veracidad de lo manifestado, sirve de sustento para lo anterior, la tesis jurisprudencial cuyo rubro es el siguiente **"CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS"**.

Por lo anterior, tenemos que la irregularidad marcada con el inciso **b)**, consistente en que no exhibió las remisiones, reembarques forestales, comprobantes fiscales y el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y/o productos forestales maderables, **no ha sido desvirtuada ni subsanada**, en razón de lo antes descrito, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y con lo cual se podría configurar la infracción prevista al artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **subsiste**.

Por lo que hace a los hechos mencionados en el inciso **c)** consistentes en que durante la inspección él visitado no exhibió la documentación forestal mediante la cual acredite la legal procedencia de las materias primas forestales y/o subproductos forestales maderables almacenados en el sitio sujeto a inspección, consistentes en:



Tipo de Producto	Especie	Volumen (m3)	No. de piezas	Estado Físico
Madera en Rollo	Abies sp.	12.75	38	Verde
Madera aserrada Polines	Abies sp.	3.2542	52	Verde
Madera aserrada Polines	Pinus sp.	17.3763	265	Verde
Madera aserrada Tablas	Pinus sp.	6.4030	27	Verde
Madera aserrada tiras	Pinus sp.	16.922	310	Verde

infringiendo lo establecido en los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 93 y 94 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que deberá coincidir los registros de entrada asentados en el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales y/o productos forestales maderables, para mejor comprensión se transcriben los siguientes numerales:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 115. *Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadria, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.*

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 93. *Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadria, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.*
Artículo

Artículo 94. *Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:*

INSPECCIONADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA ARENAS y/o
"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES",

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.2/00070-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 342/17

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

- I.** Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;
- II.** ...
- III.** Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablonés, tablas, cuadrados y tabletas;

Esto es así, porque si bien es cierto, mediante escritos de fechas treinta de septiembre de dos mil dieciséis, tres de marzo y veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, respectivamente, la visitada María de los Ángeles García Arenas, quien se ostentó como legítima poseedora del predio en donde se realizó el acto de molestia, únicamente solicitó el cambio de depositaria de los bienes asegurados, sin hacer mención de la legal procedencia de los recursos forestales maderables asegurados en el predio visitado; también lo es que no acompaña al escrito mencionado, algún medio de prueba idóneo con el cual de sustento y certeza jurídica a esta Autoridad respecto de la veracidad de lo manifestado, sirve de sustento para lo anterior, la tesis jurisprudencial cuyo rubro es el siguiente "**CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS**".

Por lo anterior, tenemos que la irregularidad marcada con el inciso **c)**, consistente en que no presentó la documentación forestal mediante la cual acredite la legal procedencia de las materias primas forestales y/o subproductos forestales maderables almacenados en el sitio sujeto a inspección, **no ha sido desvirtuada ni subsanada**, en razón de lo antes descrito, contraviniendo así lo dispuesto por los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los numerales 93 y 94 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y con lo cual se podría configurar la infracción prevista al artículo 163 fracciones XI y XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **subsiste**.

Por lo que hace a los hechos mencionados en el inciso **d)** consistentes en que durante la inspección él visitado no exhibió los oficios de validación de formatos y autorización de folios para los rembarques solicitados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); respecto de los productos forestales maderables mencionados en el inciso precedente; infringiendo los artículos 101 y 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; toda vez que no permite a esta Autoridad verificar si el funcionamiento del Centro visitado se ajusta a las disposiciones jurídicas aplicables para salvaguardar la protección y conservación de los recursos forestales maderables;

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 116. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas

INSPECCIONADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA ARENAS y/o
"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES",

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00070-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 342/17

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

forestales, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 101. Los interesados en obtener reembarques forestales deberán solicitarlos mediante el formato que expida la Secretaría, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Para realizar el trámite por primera vez.
 - a) Número y fecha del oficio de autorización y código de identificación del centro de almacenamiento o de transformación;
 - b) Datos de inscripción en el Registro o de la solicitud de inscripción en trámite, y
 - c) Cantidad de folios solicitados. Junto con la solicitud deberá anexarse el registro de existencias de productos y subproductos por género, actualizado a la fecha de la solicitud, firmado por el titular o el responsable del centro de almacenamiento o de transformación. Cuando el trámite se realice a través de representante, se acompañará con el instrumento jurídico con el que se acredite su personalidad. En caso de estar inscrito en el SIEM, copia simple de su registro.
- II. Para trámites subsecuentes, se deberá señalar la cantidad de folios y, junto con la solicitud, presentarse el registro de existencias a que se refiere la fracción anterior, en su párrafo segundo. Además de lo señalado en el párrafo anterior, la solicitud deberá contener:
 - a) Número y fecha del oficio de entrega de los folios inmediatos anteriores;
 - b) Relación de folios utilizados por destinatario, así como los cancelados;
 - c) Entradas y salidas de materias primas y de productos forestales, durante la vigencia de los folios inmediatos anteriores y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, y
 - d) Coeficiente de transformación obtenido.

Artículo 102...

Artículo 103. La Secretaría podrá otorgar varios reembarques forestales, foliados de manera progresiva, a un mismo titular de centro de almacenamiento o de transformación. El titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de materias primas forestales, sus productos o subproductos.

Esto es así, porque si bien es cierto, mediante escritos de fechas treinta de septiembre de dos mil dieciséis, tres de marzo y veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, respectivamente, la visitada María de los Ángeles García Arenas, quien se ostentó como legítima poseedora del predio en donde se realizó el acto de molestia, únicamente solicitó el cambio de depositaria de los bienes asegurados, sin hacer mención del motivo por el cual no exhibía los oficios de validación de formatos y autorización de folios para los



INSPECCIONADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA ARENAS y/o
"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES",

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.2/00070-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 342/17

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

rembarques solicitados ante la SEMARNAT, también lo es que no acompaña al escrito mencionado, algún medio de prueba idóneo con el cual de sustento y certeza jurídica a esta Autoridad respecto de la veracidad de lo manifestado, sirve de sustento para lo anterior, la tesis jurisprudencial cuyo rubro es el siguiente: **"CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS"**

Por lo anterior, tenemos que la irregularidad marcada con el inciso **d)**, consistente en que presentó los oficios de validación de formatos y autorización de folios para los rembarques solicitados ante la SEMARNAT, **no ha sido desvirtuada ni subsanada**, en razón de lo antes descrito, contraviniendo así lo dispuesto por los artículos 101 y 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y con lo cual se podría configurar la infracción prevista al artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **subsiste**.

Cabe precisar que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y subsanar implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

V.- Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado la comisión de las infracciones previstas en el artículo 163 fracciones XI, XIII y XXV, con fundamento en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se debe de tomar en consideración lo siguiente:

- a) Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Delegación en la Zona Metropolitana determinar la **GRAVEDAD** en que incurrió la C. María de los Ángeles García Arenas y/o **"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES (aserradero)"**, consistente en que al momento de la visita de inspección No presentó la documentación correspondiente a efecto de acreditar que cuenta con el aviso de funcionamiento para el **"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES (aserradero)"**; No exhibió las remisiones, reembarques forestales, comprobantes fiscales y el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y/o productos forestales maderables asegurados durante la inspección; No exhibió la documentación forestal mediante la cual acredite la legal procedencia de las materias primas forestales y/o subproductos forestales maderables almacenados en el sitio sujeto a inspección, consistentes en:



INSPECCIONADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA ARENAS y/o
"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES",

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00070-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 342/17

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Tipo de Producto	Especie	Volumen (m3)	No. de piezas	Estado Físico
Madera en Rollo	Abies sp.	12.75	38	Verde
Madera aserrada Polines	Abies sp.	3.2542	52	Verde
Madera aserrada Polines	Pinus sp.	17.3763	265	Verde
Madera aserrada Tablas	Pinus sp.	6.4030	27	Verde
Madera aserrada tiras	Pinus sp.	16.922	310	Verde

Y no exhibió los oficios de validación de formatos y autorización de folios para los rembarques solicitados ante la SEMARNAT; respecto de los producto forestales maderables mencionados; motivo por el cual esta Autoridad considera tal conducta como **GRAVE**, ya que contar con el aviso de funcionamiento de "**CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES (aserradero)**"; No exhibir las remisiones, reembarques forestales, comprobantes fiscales y el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y/o productos forestales maderables; poseer materias primas forestales sin que se acredite la legal procedencia de las mismas; y no exhibir los oficios de validación de formatos y autorización de folios para los rembarques solicitados ante la SEMARNAT; favorece el proceso de desaparición de bosques, que es llamado deforestación, este fenómeno es básicamente causado por la acción humana. La industria maderera y la obtención de tierras para el cultivo son algunas de las principales causas por tanto la deforestación, puede ocasionar la extinción local o regional de especies, la pérdida de recursos genéticos, el aumento de plagas, la disminución en la polinización de cultivos comerciales o la alteración de los procesos de formación y mantenimiento de los suelos (erosión), asimismo, impide la recarga de los acuíferos y altera los ciclos biogeoquímicos. En suma, la deforestación provoca pérdida de diversidad biológica a nivel genético, poblacional y eco sistémico; contribuyendo con esto a una actividad ilícita, que va en detrimento , conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como del hábitat de diversas especies de vida silvestre; aunado a lo anterior deberá considerarse que la tala ilegal constituye un problema grave; se estima que el 50% del mercado nacional de madera tiene procedencia ilegal, y que dos terceras partes de la madera que se produce en México provienen de esta



65

INSPECCIONADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA ARENAS y/o
"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES",

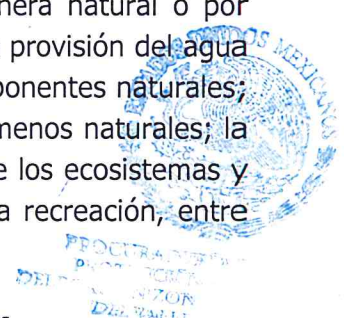
EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.2/00070-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 342/17

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

actividad ilegal y según información del instituto de Geografía de la UNAM, nuestro país pierde cada año alrededor de 500 mil hectáreas de bosques y selvas, dato que nos coloca en el quinto lugar de deforestación a nivel mundial. Así como, una de las principales problemáticas a las que se enfrentan los Centros de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales es el "lavado de madera" que se explica como la utilización de remisiones y reembargues para amparar varias salidas de madera, asimismo la clonación de marcas y madera sin tratamiento fitosanitario, los cuales mezclan en sus stocks de madera de procedencia ilícita como lícita; este elemento profundiza los problemas de comercialización de la madera legal y presiona a la baja los precios de mercado, de ahí la importancia de que los Centros de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, cuenten con su registro de salidas de productos y subproductos forestales maderables de conformidad con lo establecido por el Reglamento de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

b) Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 166 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado; por lo que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto no es posible determinar de manera precisa el lugar en donde se produjo daño al medio ambiente, en razón de que la infractora no acredita contar con el aviso de funcionamiento como Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales (Aserradero), no contar con la legal procedencia de las materias primas forestales multicitadas, no acreditar la salida de productos y subproductos y no exhibir los oficios de validación de formatos y autorización de folios para los reembargues; por lo que no se tiene la certeza respecto de la localización y recurso dañado, respecto al lugar de extracción de dichas materias primas forestales, lo cierto es que al encontrarse en posesión de materiales forestales maderables sin la debida acreditación de su legal procedencia, es indicativo de que con esa conducta contribuye a la tala ilegal de ejemplares arbóreos, que incide de manera directa en el ambiente al causar la pérdida de Servicios ambientales, que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo sustentable de los recursos forestales, tales como: la provisión del agua en calidad y cantidad; la captura de carbono, de contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida; la protección y recuperación de suelos; el paisaje y la recreación, entre otros; provocando un irreparable daño ambiental.



INSPECCIONADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA ARENAS y/o
"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES",

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00070-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 342/17

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

c) Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 166 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar el beneficio directamente obtenido por parte de la inspeccionada en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la C María de los Ángeles García Arenas y/o **Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales (Aserradero)**, no acreditó de manera fehaciente la contar con el aviso de funcionamiento para la actividad que realizaba al momento de la visita, legal procedencia de las materias primas forestales encontradas, ni en el transcurso del procedimiento, no acreditó la salida de productos y subproductos forestales maderables y no exhibió los oficios de validación de formatos y autorización de folios para los reembarques; lo cual permite determinar que la infractora obtuvo un beneficio económico directamente obtenido en un ahorro de dinero al no haber adquirido dichas materias primas forestales de manera lícita, es decir, mediante alguna persona o establecimiento debidamente autorizado por la Secretaría para llevar a cabo el aprovechamiento de tales productos, así como de tiempo al haber invertido recursos en tiempo y económicos para ejecutar la gestión, para la solicitud del aviso de funcionamiento como Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales (aserradero), reembarques forestales, foliados de manera progresiva, mediante los oficios de validación de formatos y autorización de folios para los mismos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y poder expedir reembarque forestal por cada salida de materias primas, sus productos o subproductos, lo cual le representaría un mayor costo económico, es decir, no generó el gasto económico que conlleva el haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia Forestal.

d) Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 166 fracción III, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar el carácter intencional o no de la acción u omisión, y de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.



Del cumulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta Autoridad tiene a bien iterar que la infractora, no acredito contar con el aviso de funcionamiento para la actividad de Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales (Aserradero), contar con la legal procedencia de las materias primas forestales aseguradas al momento de la visita de inspección, ni durante la secuela procesal, así como tampoco acreditó la salida de productos y subproductos forestales maderables y no exhibió los oficios de validación de formatos y autorización de folios para los reembarques, pues si bien no ignoraba que de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se encontraba obligada a hacerlo, es de tenerse en cuenta que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria para los gobernados, mismas que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales, luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente procedimiento se advierte la comisión de las infracciones previstas en la fracciones XI, XIII y XXV, del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales de manera oportuna.

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, a efecto de acreditar que cuenta con el aviso correspondiente a la actividad de Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales (Aserradero)", de acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales encontradas al momento de la visita de inspección; de acreditar la salida de productos y subproductos forestales maderables y de exhibir los oficios de validación de formatos y autorización de folios para los reembarques forestales; por lo tanto, se actuó NEGLIGENTEMENTE, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, cuando estaba obligada a cumplir con las mismas desde el primer momento en inicio operaciones como Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales y detento la posesión de las mismas.

e) Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 166 fracción IV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Delegación de la

INSPECCIONADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA ARENAS y/o
"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES",

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.2/00070-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 342/17

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar el grado de participación e intervención en la preparación y realización de las infracciones, por lo que derivado del acta de inspección, así como de las constancias que forman parte del expediente administrativo citado al rubro, se advierte que por no contar con los documento y tramites obligatorios señalados por los ordenamientos ambientales vigentes, la C. María de Ángeles Garcia Arenas y/o **Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales (Aserradero)**, esta Autoridad determina que el grado de participación tanto en la preparación y en la comisión de las infracciones es directa, máxime, si se considera que la infractora fue quien se encontraba en posesión de dichas materias primas forestales, y que no acreditó contar con el aviso correspondiente, la salida de productos y subproductos forestales maderables y no exhibió los oficios de validación de formatos y autorización de folios para los reembarkes, por lo que de manera tacita manifestó mediante escritos de fechas treinta de septiembre de dos mil dieciséis, tres de marzo y veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, respectivamente, recibidos en esta Delegación, que el motivo de los escritos fue para solicitar el cambio de depositaria de las materia primas forestales y manifestar que la misma es legítima poseedora del predio en donde se encontraba el "Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales (Aserradero)", ya que tiene reconocida la ocupación a través del "Acta de Posesión" que expidió a su favor el Comisariado de Bienes Comunales de San Miguel y Santo Tomás Ajusco, acta que se le expidió luego que demostrara a través de los testigos la detentación de dicho inmueble, la cual no resulto suficiente para desvirtuar lo anteriormente señalado, toda vez que al presentar su identificación (credencial para votar) está contenía la dirección del **"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES**

SE ELIMINARON 2 RENGLONES DE CONFORMIDAD A LA LFTAIP ART. 113 FRAC. I

de Posesión expedida a su favor por el Comisariado de Bienes Comunales de San Miguel y Santo Tomas Ajusco, a que hace referencia para poder corroborar cual es el área que comprende su posesión.

f) Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 166 fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la C. María de los Ángeles Garcia Arenas y/o **Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales (Aserradero)**, se hace constar que mediante acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 022/17-FO, de fecha siete de febrero del

67

INSPECCIONADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA ARENAS y/o
"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES",

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00070-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 342/17

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

año dos mil diecisiete, en su numeral OCTAVO, se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, a lo cual fue omiso, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitar controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en la foja 2 de 10 del acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.2/110/16**, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, en la que se hace constar lo siguiente: Que el inmueble sujeto a inspección es propiedad del establecimiento visitado, que cuenta con una superficie de aproximadamente 1018 m², que no indico si contaba con empleados u obreros; además de que no presentó escrito alguna para determinar su situación económica; ahora bien, es de tomarse en consideración que la maquinaria que se aseguró consistente en: Una Sierra con dos volantes de 78 cm de diámetro de color verde, acondicionada con motor trifásico con número de serie 1LA02864FC21 y 60 hp; Una Sierra de cinta de 38 cm con diámetro, con banco de metal y accionado con motor trifásico, sin número de serie y sin caballos de fuerza; Una Sierra de cinta de 35 cm con diámetro, con banco de madera y accionado con motor trifásico, con número de serie 3104M527MAX7 y sin caballos de fuerza; Un Carro empujón 80 cm de ancho por 1.60 de largo, con 2 escuadras y ocho Sierra cintas metálicas de 2.0 metros aproximadamente; así como 56.7055 m³ Metros cúbicos de Madera (en rollo, tablas y polines), permite ser un elemento indicativo del provecho y rendimiento obtenido del esfuerzo humano como un factor de la producción, que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS".

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA ARENAS y/o
"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES",

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.2/00070-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 342/17

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión N°. 84184.-Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno".

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley ambiental vigente.

Ahora bien, por lo que hace a sus condiciones sociales y culturales, es de señalarse que: Las condiciones de vida o sociales son los modos en que las personas desarrollan su existencia, enmarcadas por particularidades individuales, y por el contexto histórico, político, económico y social en el que les toca vivir, se lo mide por ciertos indicadores observables, lo cual alude a los ingresos económicos que debe poseer una persona, para adquirir determinados bienes y servicios, esto es cuando le alcanza para cubrir sus necesidades básicas se considera que su nivel de vida es medio, siendo alto cuando le sobra para realizar gastos superfluos y bajo cuando no alcanza a adquirir lo fundamental como vivienda, alimentación, gastos de salud o educación; en consecuencia se considera que la condición social de la C. María de los Ángeles García Arenas y/o Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales (Aserradero), **es media**, al quedar asentado en trascurso del presente procedimiento, que el inmueble en el que se llevó a cabo la visita de inspección y derivado de los escritos presentados ante esta Autoridad, es de su propiedad y/o posesión, que el que cuenta con una superficie de aproximadamente 1018 m², en el cual se observó maquinaria para el desarrollo de las

INSPECCIONADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA ARENAS y/o
"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES",

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.2/00070-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 342/17

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

actividades que ahí se realizan, así como suficiente materia prima forestal, lo cual permite ser un elemento indicativo del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado. Asimismo que los factores socio culturales se encuentran

SE ELIMINARON 2 RENGLONES DE CONFORMIDAD A LA LFTAIP ART. 113 FRAC. I

debidamente establecido, dentro del núcleo poblacional y que su entorno afecta a los individuos, creencias, valores, actitudes, usos y costumbres, educación, participación entre otros.

g) Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 166 fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar si la infractora incurrió en reincidencia, por lo que del análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, así como de los archivos y de expedientes administrativos llevados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no se desprenden elementos de los cuales se advierta que la C. María de los Ángeles García Arenas y/o **Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado Grupo (Aserradero)**, haya incurrido en reincidencia, respecto de las infracciones previstas por el artículo 163 fracciones XI, XIII y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Por lo anterior, teniendo en cuenta que las infracciones cometida por la C. María de los Ángeles García Arenas y/o **Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales (Aserradero)**, se consideran **GRAVES**, mismas que realizo de manera **negligente**, y que se **obtuvo un beneficio directamente obtenido en un ahorro de dinero**, por las mismas; considerando además el análisis de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, con fundamento en el artículo 164 fracciones I, II, V VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se procede a imponer a la C. maría de los Ángeles García Arenas y/o **Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales (Aserradero)**, las siguientes sanciones administrativas:

1.- Por la comisión de las infracciones consistentes en no acreditar que cuenta con el aviso de funcionamiento para Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales (Aserradero); no exhibir las remisiones, reembarques forestales,

INSPECCIONADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA ARENAS y/o
"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES",

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00070-16

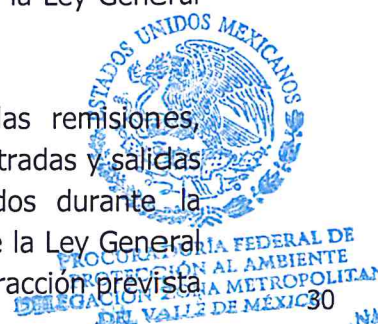
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 342/17

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

comprobantes fiscales y el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y/o productos forestales maderables asegurados durante la inspección; no exhibir la documentación forestal mediante la cual acredite la legal procedencia de las materias primas forestales y/o subproductos forestales maderables almacenados y asegurados en el sitio sujeto a inspección, y no exhibir los oficios de validación de formatos y autorización de folios para los rembarques solicitados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; respecto de los productos forestales maderables mencionados; de conformidad con el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se **AMONESTA** a la C. María de los Ángeles García Arenas, y se le apercibe que de incurrir nuevamente en irregularidades que constituyan infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, así como demás disposiciones ambientales, dará lugar al agravamiento de la sanción administrativa que en derecho corresponda con independencia de las acciones penales que procedan ante las autoridades competentes.

2.- Por la comisión de la infracción consistente en no acreditar que cuenta con el aviso de funcionamiento para el **"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES (aserradero)"**; infringiendo lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 113 y 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y con lo cual se podría configurar la infracción prevista al artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que de conformidad con el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se sanciona a la C. María de los Ángeles García Arenas y/o **Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales (Aserradero)**, con una multa de **\$ 43,824.00 (cuarenta y tres mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **600**, veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, al momento de cometerse la infracción de conformidad con establecido por el artículo 165 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

3.- Por la comisión de la infracción consistente en no exhibir las remisiones, rembarques forestales, comprobantes fiscales y el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y/o productos forestales maderables asegurados durante la inspección; infringiendo lo establecido en el artículo 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y con lo cual se podría configurar la infracción prevista



**INSPECCIONADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA ARENAS y/o
"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES",**

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00070-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 342/17

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

al artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que de conformidad con el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se sanciona a la C. María de los Ángeles García Arenas y/o **Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales (Aserradero)**, con una multa de **\$ 43,824.00 (cuarenta y tres mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **600**, veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, al momento de cometerse la infracción de conformidad con establecido por el artículo 165 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

4.- Por la comisión de la infracción consistente en consistentes en que durante la inspección él visitado no exhibió la documentación forestal mediante la cual acredite la legal procedencia de las materias primas forestales y/o subproductos forestales maderables almacenados en el sitio sujeto a inspección, consistentes en:

Tipo de Producto	Especie	Volumen (m3)	No. de piezas	Estado Físico
Madera en Rollo	Abies sp.	12.75	38	Verde
Madera aserrada Polines	Abies sp.	3.2542	52	Verde
Madera aserrada Polines	Pinus sp.	17.3763	265	Verde
Madera aserrada Tablas	Pinus sp.	6.4030	27	Verde
Madera aserrada tiras	Pinus sp.	16.922	310	Verde

infringiendo lo establecido en los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 93 y 94 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que de conformidad con el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se sanciona a la C. María de los Ángeles García Arenas y/o **Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales (Aserradero)**, con una multa de **\$ 109,560.00**



(cinto nueve mil quinientos sesenta pesos 00/100 M,N.) equivalente a 1500, veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, al momento de cometerse la infracción de conformidad con establecido por el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

5.- Por la comisión de las infracciones anteriormente señaladas consistente en no acreditar que cuenta con el aviso de funcionamiento para Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales (Aserradero); no exhibir las remisiones, reembarques forestales, comprobantes fiscales y el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y/o productos forestales maderables asegurados durante la inspección; no exhibir la documentación forestal mediante la cual acredite la legal procedencia de las materias primas forestales y/o subproductos forestales maderables almacenados y asegurados en el sitio sujeto a inspección, y no exhibir los oficios de validación de formatos y autorización de folios para los rembarques solicitados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; respecto de los producto forestales maderables mencionados, de conformidad con el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se ordena el **DECOMISO** de los recursos maderables consistentes en:

Tipo de Producto	Especie	Volumen (m3)	No. de piezas	Estado Físico
Madera en Rollo	Abies sp.	12.75	38	Verde
Madera aserrada Polines	Abies sp.	3.2542	52	Verde
Madera aserrada Polines	Pinus sp.	17.3763	265	Verde
Madera aserrada Tablas	Pinus sp.	6.4030	27	Verde
Madera aserrada tiras	Pinus sp.	16.922	310	Verde



INSPECCIONADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA ARENAS y/o
"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES",

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.2/00070-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 342/17

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Así como de la siguiente maquinaria utilizada para la operación para su operación:

Cantidad	Nombre de la Maquinaria	Estado
1	Sierra con dos volantes de 78 cm de diámetro de color verde, acondicionada con motor trifásico con número de serie 1LA02864FC21 y 60 hp	Bueno
1	Sierra de cinta de 38 cm con diámetro, con banco de metal y accionado con motor trifásico, sin número de serie y sin caballos de fuerza.	Bueno
1	Sierra de cinta de 35 cm con diámetro, con banco de madera y accionado con motor trifásico, con número de serie 3104M527MAX7 y sin caballos de fuerza.	Bueno
1	Carro empujón 80 cm de ancho por 1.60 de largo, con 2 escuadras.	Bueno
8	Sierra cintas metálicas de 2.0 metros aproximadamente	Bueno

6.- Por la comisión de la infracción consistente en que no exhibió los oficios de validación de formatos y autorización de folios para los rembarques solicitados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); respecto de los producto forestales maderables mencionados en el inciso precedente; infringiendo los artículo 101 y 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que de conformidad con el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se sanciona a la C. María de los Ángeles García Arenas y/o **Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales (Aserradero)**, con una multa de **\$ 29,216.00 (veintinueve mil doscientos dieciséis pesos 00/100 M,N.)** equivalente a **400**, veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, al momento de cometerse la infracción de conformidad con establecido por el artículo 165 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

7.- Por la comisión de las infracciones consistentes en no acreditar que cuenta con el aviso de funcionamiento para Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias



INSPECCIONADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA ARENAS y/o
"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES",

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00070-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 342/17

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Primas Forestales (Aserradero); no exhibir las remisiones, reembarques forestales, comprobantes fiscales y el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y/o productos forestales maderables asegurados durante la inspección; no exhibir la documentación forestal mediante la cual acredite la legal procedencia de las materias primas forestales y/o subproductos forestales maderables almacenados y asegurados en el sitio sujeto a inspección, y no exhibir los oficios de validación de formatos y autorización de folios para los rembarques solicitados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de los productos forestales maderables mencionados; de conformidad con el artículo 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; fracción VI del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **se ordena la Clausura temporal, total, de las instalaciones del Centros de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales,**

SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD A LA LFTAIP ART. 113 FRAC. I

Lo precitado, en razón de que durante el desarrollo de la visita de inspección ni durante la secuela procesal, acreditó que cuenta con el aviso de funcionamiento para Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales (Aserradero); no exhibió las remisiones, reembarques forestales, comprobantes fiscales y el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y/o productos forestales maderables asegurados durante la inspección; no exhibió la documentación forestal mediante la cual acredite la legal procedencia de las materias primas forestales y/o subproductos forestales maderables almacenados y asegurados en el sitio sujeto a inspección, y no exhibió los oficios de validación de formatos y autorización de folios para los rembarques solicitados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; respecto de los productos forestales maderables mencionados; por lo que esta autoridad considero una actividad ilícita en su adquisición, y cuya regulación se encuentra prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; sumado a lo anterior, es de señalar que esta Procuraduría tiene como una de sus principales finalidades, regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, que conlleven a la afectación de las especies, así como que NO se contribuya a la comisión de actividades ilícitas y a la disminución de las poblaciones y ecosistemas forestales, dejando de procurar a su vez, la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas donde la nación ejerce su jurisdicción.

Estas medidas de seguridad ambientales no solo protegen al ambiente o la salud pública, sino también a un orden jurídico establecido por la propia Constitución Política de los

INSPECCIONADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA ARENAS y/o
"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES",

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.2/00070-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 342/17

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º y a normas secundarias, que como nuestra Ley Fundamental, son de ORDEN E INTERÉS PÚBLICO.

Ahora bien, en el presente caso, se desprende que al poseer materias primas forestales sin que se acredite la legal procedencia de las mismas, favorece el proceso de desaparición de bosques, que es llamado deforestación, este fenómeno es básicamente causado por la acción humana. La industria maderera y la obtención de tierras para el cultivo son algunas de las principales causas por tanto la deforestación, puede ocasionar la extinción local o regional de especies, la pérdida de recursos genéticos, el aumento de plagas, la disminución en la polinización de cultivos comerciales o la alteración de los procesos de formación y mantenimiento de los suelos (erosión), asimismo, impide la recarga de los acuíferos y altera los ciclos biogeoquímicos. En suma, la deforestación provoca pérdida de diversidad biológica a nivel genético, poblacional y eco sistémico.

En conclusión, se consideró que las actividades realizadas por la C. María de los Ángeles García Arenas, quien se ostentó como legítima poseedora del predio en donde se encuentra el **"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES (aserradero)"**, se han realizado de manera ilícita, en virtud de no haber acreditado la legal procedencia de las materias primas forestales aseguradas por esta Autoridad en fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, contribuyendo con esto a una actividad ilícita, que va en detrimento, conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como del hábitat de diversas especies de vida silvestre.

Como ya se mencionó, esta autoridad considera que existen elementos en los autos que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para establecer que los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis, son constitutivos de infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por consiguiente dan lugar a la imposición de sanciones administrativas, por lo que con fundamento en el artículo 164 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone la Clausura temporal definitiva, total, de las instalaciones del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, ubicado en **Calle Rafael Gueda 16, Poblado Santo Tomás Ajusco, Código Postal 14710, Tlalpan, Ciudad de México**; en el lugar donde se desarrollaban las actividades que dieran lugar a las infracciones respectivas.

Por virtud de las constancias que se encuentran agregadas en el expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando V de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se procede a resolver en definitiva y se:



INSPECCIONADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA ARENAS y/o
"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES",

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00070-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 342/17

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

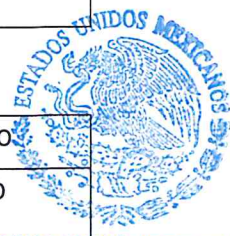
RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 164 fracciones I, II, V y VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona a la **C. María de los Ángeles García Arenas**, por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando IV de esta Resolución, con una multa acumulada de \$ **226,424.00 (doscientos veintiséis mil cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 M,N.)** equivalente a **3,100**, veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

1.- Por la comisión de la infracción de **NO acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales y/o subproductos forestales maderables almacenados en el sitio sujeto a inspección**, consistentes en:

Tipo de Producto	Especie	Volumen (m3)	No. de piezas	Estado Físico
Madera en Rollo	Abies sp.	12.75	38	Verde
Madera aserrada Polines	Abies sp.	3.2542	52	Verde
Madera aserrada Polines	Pinus sp.	17.3763	265	Verde
Madera aserrada Tablas	Pinus sp.	6.4030	27	Verde
Madera aserrada tiras	Pinus sp.	16.922	310	Verde

Cantidad	Nombre de la Maquinaria	Estado
1	Sierra con dos volantes de 78 cm de diámetro de color verde, acondicionada con motor trifásico con número de serie	Bueno



**INSPECCIONADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA ARENAS y/o
"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES",**

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.2/00070-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 342/17

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

	1LA02864FC21 y 60 hp	
1	Sierra de cinta de 38 cm con diámetro, con banco de metal y accionado con motor trifásico, sin número de serie y sin caballos de fuerza.	Bueno
1	Sierra de cinta de 35 cm con diámetro, con banco de madera y accionado con motor trifásico, con número de serie 3104M527MAX7 y sin caballos de fuerza.	Bueno
1	Carro empujón 80 cm de ancho por 1.60 de largo, con 2 escuadras.	Bueno
8	Sierra cintas metálicas de 2.0 metros aproximadamente	Bueno

De conformidad con el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se ordena el **DECOMISO** de las mismas. Así como de la siguiente maquinaria utilizada para la operación para su operación:

Cabe mencionar que las materias primas forestales consistentes en: 38 piezas de Madera en Rollo de la especie de Abies sp., con un volumen de 12.25 m3, en estado físico verde, se encuentran bajo deposito administrativo de la **C. María de los Ángeles García**

SE ELIMINARON 2 RENGLONES DE CONFORMIDAD A LA LFTAIP ART. 113 FRAC. I

SEGUNDO.- En consecuencia se deja sin efectos la medida de seguridad ordenada por esta Autoridad mediante acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.2/087/16, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, y ratificada mediante acuerdo de emplazamiento número 023/2017 de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, en su punto de acuerdo SEGUNDO, consistente en el aseguramiento precautorio de:

Tipo Producto	de	Especie	Volumen (m3)	No. de piezas	Estado Físico
Madera en Rollo		Abies sp.	12.75	38	Verde
Madera aserrada Polines		Abies sp.	3.2542	52	Verde
Madera aserrada Polines		Pinus sp.	17.3763	265	Verde
Madera		Pinus sp.	6.4030	27	Verde

aserrada Tablas				
Madera aserrada tiras	Pinus sp.	16.922	310	Verde

Así como de la siguiente maquinaria utilizada para la operación para su operación:

Cantidad	Nombre de la Maquinaria	Estado
1	Sierra con dos volantes de 78 cm de diámetro de color verde, acondicionada con motor trifásico con número de serie 1LA02864FC21 y 60 hp	Bueno
1	Sierra de cinta de 38 cm con diámetro, con banco de metal y accionado con motor trifásico, sin número de serie y sin caballos de fuerza.	Bueno
1	Sierra de cinta de 35 cm con diámetro, con banco de madera y accionado con motor trifásico, con número de serie 3104M527MAX7 y sin caballos de fuerza.	Bueno
1	Carro empujón 80 cm de ancho por 1.60 de largo, con 2 escuadras.	Bueno
8	Sierra cintas metálicas de 2.0 metros aproximadamente	Bueno

En el entendido de que las 38 piezas de Madera en Rollo de la especie de Abies sp., con un volumen de 12.25 m³, en estado físico verde, se encuentran bajo deposito administrativo de la **C. María de los Ángeles García Arenas**, en el inmueble ubicado en

SE ELIMINARON 2 RENGLONES DE CONFORMIDAD A LA LFTAIP ART. 113 FRAC. I

TERCERO.- por la comisión de las infracciones consistentes en no acreditar que cuenta con el aviso de funcionamiento para Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales (Aserradero); no exhibir las remisiones, reembargos forestales, comprobantes fiscales y el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y/o productos forestales maderables asegurados durante la inspección; no exhibir la documentación forestal mediante la cual acredite la legal procedencia de las materias primas forestales y/o subproductos forestales maderables almacenados y asegurados en el sitio sujeto a inspección, y no exhibir los oficios de validación de formatos y autorización de folios para los reembargos solicitados ante la Secretaría de



INSPECCIONADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA ARENAS y/o
"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES",

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.2/00070-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 342/17

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; fracción VI del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **se ordena la Clausura temporal, total, de las instalaciones del Centros de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, ubicado en el predio de la Calle**

SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD A LA LFTAIP ART. 113 FRAC. I

CUARTO.- Hágase del conocimiento de la **C. María de los Ángeles García Arenas**, a efecto de que en cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad en el punto PRIMERO, numeral 2, de la presente Resolución, realice la entrega de las materias primas forestales que le fueron dejadas en depósito administrativo el día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, mediante acta número PFFA/39.3/2C.27.2/110/16, a la C. María de los Ángeles

SE ELIMINARON 2 RENGLONES DE CONFORMIDAD A LA LFTAIP ART. 113 FRAC. I

QUINTO.- Gírese oficio a la Subdelegación de inspección de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efecto de que previa notificación del presente resolutivo, se proceda a llevar a cabo el decomiso de las materias primas forestales referidas en el numeral "2" del resolutivo PRIMERO del presente proveído; y para lo cual se deberá levantar el acta que en derecho corresponda.

SEXTO.- Se le hace saber a la **C. María de los Ángeles García Arenas**, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que

INSPECCIONADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA ARENAS y/o
"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES",

EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.2/00070-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 342/17

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SÉPTIMO.- Transcurrido el plazo concedido en el resolutivo NOVENO, sin que medie recurso alguno, se ordenara el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

OCTAVO.- Gírese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, únicamente para hacer de su conocimiento el presente procedimiento administrativo.

NOVENO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la **C. María de los Ángeles García Arenas**, que el recurso que procede contra la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

DÉCIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA ARENAS y/o
"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES",

EXPEDIENTE: PFP/39.3/2C.27.2/00070-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 342/17

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

DÉCIMO PRIMERO.- Se hace saber a la **C. María de los Ángeles García Arenas**, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, sita en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

DECIMO SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **C. María de los Ángeles García Arenas**, por

SE ELIMINARON 13 RENGLONES DE CONFORMIDAD A LA LFTAIP ART.
113 FRAC. I

Así lo Acordó y firma el **Lic. Roberto Gómez Collado**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

NMMC/JAMP



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE
MÉXICO

EXP.ADMVO.NUM: PFPA/39.3/2C.27.2/00070-16

UNIDAD ADMINISTRATIVA: DELEGACIÓN EN LA
ZMVM,
RESERVADO: UNA FOIA
PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: 15 IV LFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERÍODO DE RESERVA
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD
FECHA
DESCLASIFICACIÓN:
RÚBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO

CEDULA DE NOTIFICACION

SE ELIMINÓ 1 RENGLON DE CONFORMIDAD A LA LFTAIP ART. 113
FRAC. I

PRESENTE.

En CUAUHTEMOC siendo las 12 horas con 00 minutos del día
30 del mes de AGOSTO del año 2017, el C.
ARMANDO GOMEZ NAVARRO notificador adscrito a la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente en la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México
identificándose con credencial No. 002, con vigencia del 02/01/2017 al 31/12/2017 me
constituí en el inmueble marcado con el número 22 de la calle de
BUCARLI
CENTRO
CUAUHTEMOC en esta entidad federativa, con C.P. 67000
de CHILE PA y COLONIA que es el

domicilio de la persona al rubro citada, requerí la presencia del propietario, su representante o
apoderado legal, en CHILE PA y COLONIA identificándose con

SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD A LA LFTAIP ART. 113
FRAC. I

quien en este acto y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General
del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos
legales a que haya lugar, entregándole original con firma autógrafa del acuerdo de
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 342/17 que consta de 41 fojas útiles, de
fecha 10 DE AGOSTO emitido en el expediente PFPA/39.3/2C.27.2/00070/16 por el C.
ROBERTO GOMEZ COLLADO en su carácter de
DELEGADO Z.M.V.M. asimismo le hago
entrega de una copia de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia
siendo las 12 horas con 10 minutos del día de su inicio; por lo que para constancia del
presente acto se le solicita a quien atiende la diligencia firme al calce del presente documento de
recibido, quien SI acepta a firmar, lo anterior para constancia de lo actuado. Esta notificación surte
sus efectos en el día hábil en el que fue practicada de conformidad con lo establecido en el artículo 167
bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARMANDO GOMEZ NAVARRO
C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

SE ELIMINARON 4 PALABRAS Y 1
SIGNO DE CONFORMIDAD A LA
LFTAIP ART. 113 FRAC. I

NOMBRE Y FIRMA

